

QUADERNI FIORENTINI

per la storia del pensiero giuridico moderno

52
(2023)

Il diritto come forma dell'esperienza

Per Paolo Grossi

TOMO I

CLARA ÁLVAREZ

REPENSAR LA MODERNIDAD DESDE LA POSMODERNIDAD. PAOLO GROSSI ENTRE LA PREMODERNIDAD Y LA TRANSMODERNIDAD

1. Consideraciones previas. — 2. La modernidad jurídica de Paolo Grossi. — 3. La importancia de la periodificación. — 4. Posmodernidad, algo más que una cuestión de cronología. — 5. Los contenidos y los fundamentos jurídicos de la modernidad (eurocentrismo, individualismo, estatismo, abstracción). — 6. Y de la posmodernidad (« experiencia jurídica », hermenéutica, corporativismo-comunitarismo-colectivismo-cooperativismo). — 7. Transmodernidad y el relato de la globalización como solución transitoria ¿inevitable?

1. *Consideraciones previas.*

La sociedad como la fuente por excelencia de la normativa jurídica justa es, probablemente, la idea que mejor expresa la concepción del derecho de Paolo Grossi, de la misma manera que el concepto de « experiencia jurídica » es uno de los principales puntos epistémicos sobre los que construye su obra. Son, ambos, aspectos preexistentes que adaptó al presente en un proceso creativo particular cuya más completa comprensión se consigue desde postulados semióticos y que, en su caso, encuentran un privilegiado acomodo en su toma de postura ante los movimientos de carácter intelectual que trastornaron el pensamiento occidental desde la segunda mitad del siglo XX, como fueron el discurso de la modernidad y el de la posmodernidad y sus derivados.

Para el análisis de este tema ⁽¹⁾, me he centrado, sobre todo

⁽¹⁾ Aunque el tema de esta colaboración, sugerido por el querido director Giovanni Cazzetta, es un motivo recurrente en la producción de Paolo Grossi desde los años noventa y aún con anterioridad, para la elaboración de la misma se han tomado principalmente como referencia tres aportaciones: *Mitologie giuridiche della modernità*,

aunque no solo, en dos puntos de referencia: la postura de la historiografía en general y el ejercicio de la crítica a la modernidad y los planteamientos posmodernos que, fundamentalmente en el campo de lo jurídico, se ha llevado a cabo en una área académica bien conocida y especialmente receptiva a la producción grossiana, la latino o iberoamericana ⁽²⁾.

2. *La modernidad jurídica de Paolo Grossi.*

El punto de partida es, obviamente, la específica concepción de la modernidad y la posmodernidad, su irrenunciable e inescindible complemento, en su obra. Sin embargo, no existe en ella una definición concreta acerca de lo que ambas son. En este sentido, Grossi, aunque asume las aportaciones al respecto de la filosofía y las ciencias sociales, por lo demás perfectamente acordes con su propia idea de las disciplinas histórico-jurídicas y su defensa del diálogo inter y multidisciplinar ⁽³⁾, se sitúa completamente al margen de las profundas confrontaciones que, en el plano de las ciencias sociales y humanas, se llevó cabo acerca de la propia inteligencia de ambos conceptos en las que estuvieron involucrados pensadores de primerísima fila defendiendo posiciones encontradas.

En tiempos relativamente recientes, desde Habermas hasta Derrida, Baudrillard, Toulmin, Rorty o Taylor, entre otros filósofos,

Milano, Giuffrè, 2001, trad. esp. de Manuel Martínez Neira, *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Trotta, 2003; *Prima lezione di diritto*, Roma, Laterza, 2007, trad. esp. *La primera lección de derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2006; *El novecientos jurídico: un siglo posmoderno*, Madrid, Marcial Pons, 2011. La razón es únicamente que en ellas se exponen de una forma sintética, clara y muy didáctica los fundamentos de su crítica al derecho moderno que serían ampliados en un número considerable de escritos posteriores.

⁽²⁾ Y hacia la que él mismo manifestó reiteradamente su apoyo y simpatía. Entre otras, Paolo GROSSI, *Un saluto alla giovane storiografia giuridica brasiliana*, en «Quaderni fiorentini» (QF), 35 (2006), pp. 1037-1042.

⁽³⁾ En el primer número presentaba los QF «no como una revista de historia del derecho sino como un banco de encuentro y de trabajo común donde se sienten juntos manteniendo un estrecho contacto historiadores y filósofos del derecho, privatistas y publicistas». *Pagina introduttiva*, en QF, 1 (1972), p. 3.

politólogos y sociólogos ⁽⁴⁾, se vieron implicados en un debate que afectó de manera muy decidida a las disciplinas históricas ⁽⁵⁾ y todavía permanece vigorosamente vivo en el ámbito iberoamericano con aportaciones dignas de consideración, de manera particular en el terreno de lo jurídico. Esta ausencia de definición, por lo demás en consonancia con el enunciado, tan familiar, de D. 50. 17. 202 y la propia jurisprudencia doctrinal de su admirado *ius commune*, obliga a reconstruir su significado a partir de las coordenadas cronológicas y de contenido que, aunque suponen un continuum en su producción ⁽⁶⁾, aporta, sobre todo, en *El novecientos, Mitologías y La primera lección*.

Desde esta perspectiva, el horizonte temporal de la modernidad es perfectamente diáfano. Nace con la Ilustración y, en el ámbito jurídico, se materializa, o mejor, se *realiza* con las revoluciones burguesas, en particular la francesa y se cierra con la crítica al sistema jurídico, — en el terreno constitucional pero también de manera muy significativa, en el del derecho privado, particularmente el civil-, a finales del XIX. Y, desde luego, son perfectamente discernibles sus principales características o rasgos identificativos.

(4) También a modo de ejemplo por su directa conexión con este trabajo, J. BAUDRILLARD, *La ilusión vital*, Madrid, Siglo XXI, 2010²; Z. BAUMAN, *Legisladores e intérpretes: sobre la modernidad, la posmodernidad y los intelectuales*, Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes, 1997; del mismo, *Ética posmoderna*, Madrid, Siglo XXI, 2005; C. TAYLOR, *Sources of the Self. The Making of Modern Identity*, Cambridge University Press, 1989; F. DALLMAYR, *The Discourse of Modernity: Hegel, Nietzsche, Heidegger and Habermas*, en M. PASSERIN D'ENTRÈVES, S. BENHABIB, *Habermas and the Unfinished Project of Modernity*, Cambridge U.P., 1996; G. AMENGUAL, *Modernidad y crisis del sujeto*, Madrid, Caparrós, 1998; D. BELL, *The Cultural Contradictions of Capitalism*, New York, Basic Books, 1976.

(5) Una rigurosa síntesis al respecto en Julián CASANOVA, *Los límites de la objetividad y el desafío posmodernista*, en *Razones de historiador. Magisterio y presencia de Juan José Carreras*, Carlos Forcadell Álvarez (coord.), Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2009, pp. 321-334.

(6) Desde *Un diritto senza Stato: la nozione di autonomia come fondamento della costituzione giuridica medievale* en QF, 25 (1996), pp. 267-284 (trad. esp. *Un derecho sin Estado: La noción de autonomía como fundamento de la Constitución jurídica medieval*, en « Anuario mexicano de Historia del Derecho », 1997, 9, pp. 167-178) y *Oltre le mitologie giuridiche della modernità*, en QF, 29 (2000), pp. 217-240 hasta, p.e., *Il diritto civile in Italia fra moderno e posmoderno. Dal monismo legalistico al pluralismo giuridico*, Milano, Giuffrè, 2021.

En primer lugar, el antropocentrismo como sustituto del *reicentrismo* de raigambre medieval, como consecuencia, el individualismo y el abandono de la facticidad intrínseca al derecho. En segundo, la aparición de un sujeto político totalizante y totalizador: el Estado, que se preocupa de calificar como burgués. En tercero, el despojo de la sociedad de un bien que le pertenece: la *autonormatividad*, y en consecuencia, el reconocimiento de una única clase de norma jurídica, esto es, la ley. Finalmente, como corolario, la dualidad estado-sociedad, separados por una profunda brecha provocada por el no reconocimiento por parte de la última de un derecho creación exclusiva de quienes ostentan — o detentan — el poder político tras la eliminación de las otras fuentes, singularmente el derecho consuetudinario y el jurisprudencial.

Grossi denuncia tales caracteres de forma particularmente intensa en la última parte de su producción donde critica con extremada dureza tanto el contrato social, fundamento del constitucionalismo moderno, como la idea de la soberanía nacional. Son, escribe, *creaciones*, ciertamente oportunas en su opinión, para desmontar un modelo milenario y, a su juicio, mucho más eficaz e incluso eficiente en el sentido offendiano de ambos términos. Se muestra ahí cómo, por así decir, « azote » del derecho continental, el *Civil Law* o derecho codificado que contrapone al *Common Law* anglosajón, cuyos componentes históricos y jurisprudenciales, así como, en sus propias palabras, su « naturaleza empírica », elogia en reiteradas ocasiones.

Llegados a este extremo, es pertinente hacer algunas observaciones a este respecto. La primera es que Grossi, con esta elección, se sitúa en el grupo de los críticos, esto es, de quienes descubren la modernidad como algo profundamente negativo, como un espacio-tiempo cuasi totalitario y por consiguiente restrictivo. en todos los planos del conocimiento o del saber. En consecuencia, se opone a quienes, como Habermas ⁽⁷⁾ sin ir más lejos, la contemplan como un

(7) Jürgen HABERMAS, *Ensayos políticos*, Barcelona, Península, 1988; ID., *Teoría de la acción comunicativa*, 2 vols I. *Racionalidad de la acción y racionalización social*, II. *Crítica de la razón funcionalista*, Madrid, Taurus, 2001; ID., *El discurso filosófico de la modernidad*, Madrid, Katz Editores, 2008. Sobre su posición y concepto de modernidad vid, entre otros, PASSERIN D'ENTRÈVES, BENHABIB, *Habermas and the Unfinished Project of*

escenario sensiblemente diferente con resultados de incuestionable relevancia, en particular en el campo de los derechos.

Esta discrepancia se percibe nítidamente en la posición de ambos ante el proyecto ilustrado. Para Grossi fue el que dio lugar a, y he aquí un término afortunado de su exclusiva creación, un *absolutismo jurídico*, que rompió la antigua unidad europea. De hecho, la pulverizó con la emergencia de múltiples formaciones políticas, fruto del exacerbado estatalismo en el que se disolvió la esencia « universalista » del derecho de creación genuinamente social y jurisprudencial.

Para Habermas, sin embargo, tal proyecto, con su definitiva plasmación en el siglo XVIII, se presenta como la fusión de, por un lado, la aplicación de los métodos objetivos científicos en todos los planos. Incluido el jurídico, al que dota de una universalización que ciertamente gira en torno al reconocimiento de derechos y la renovada concepción de norma jurídica. Por el otro, de la organización racional de las relaciones sociales, hecho éste que dio origen a las diferentes especialidades y a la introducción de una jerarquía de valores entre ellas. Una graduación, expone Habermas siguiendo a Max Weber y sus tres niveles de racionalidad ⁽⁸⁾, que comenzó con la diferenciación y autonomía de la ciencia, la moral y el arte como notas características del racionalismo ilustrado.

De esta manera, la praxis se impone a la especulación. Y la aceptable en el marco de la ilustración va vinculada a un determinado y característico proyecto político y jurídico de naturaleza absolutista, pero perfectamente acomodado a la relativización de la moral que defendían por ese tiempo tanto Hume como Kant ⁽⁹⁾, creando así las condiciones perfectas para el nacimiento de la

Modernity, cit.; A. HONNETH, H. JOAS, *Communicative Action. Essays on Jürgen Habermas' Theory of Communicative Action*, Cambridge, MIT Press, 1991, en especial la contribución de C. TAYLOR, *Language and Society*.

⁽⁸⁾ HABERMAS, *El discurso*, cit., p. 13.

⁽⁹⁾ Immanuel KANT, *Crítica de la razón pura, texto de las dos ediciones precedida de "La vida de Kant" y de "La historia de los orígenes de la filosofía crítica" de Kuno Fischer*, traducida del alemán por José del Perojo, Madrid, Gaspar, 1883; ID., *Crítica de la razón práctica*, trad. de E. Miñana y Manuel García Morente, Madrid, Espasa-Calpe, 1981².

concepción moderna del derecho (positivismo), de la forma política Estado y del individualismo.

A pesar de que es en este contexto donde su discípulo Pietro Costa sitúa el origen de uno de los logros más avanzados de la ciencia jurídica y la teoría y praxis política de los últimos siglos, esto es, « la lucha por los derechos », Grossi rechaza clara y contundentemente esta percepción que considera tremendamente reduccionista e incluso antijurídica por atacar la esencia misma del Derecho. En este sentido, coincide en cierto modo con las tesis sostenidas por Toulmin ⁽¹⁰⁾, si bien se distancia del mismo en la identificación de los orígenes.

Para este discípulo de Wittgenstein, simplemente porque estaba en consonancia con el imperante sistema capitalista iniciado con el mercantilismo, triunfó y se impuso una « modernidad racionalista » desde lo que él denomina « el Contrarrenacimiento del siglo XVII ». Esto es, la ofensiva del pensamiento, un determinado pensamiento, filosófico contra el humanismo del siglo XV que se había caracterizado por el escepticismo, la tolerancia hacia el pluralismo y la lucha contra la *auctoritas* y el dogmatismo escolástico en todos los planos. Incluido el religioso, en este caso a través del erasmismo.

Toulmin ejemplifica este proceso en la confrontación Montaigne-Descartes, señalando que fue la producción de este último la que se convirtió en el referente continental al inspirar el concepto dominante de modernidad con su propuesta cientificista, dogmática y abstracta. Fue en ese preciso momento, mediados del siglo XVII, con el que se ha identificado el nacimiento de la Ilustración como paradigma de la modernidad, cuando se produjeron dos acontecimientos singularmente importantes. Por un lado, el choque de dos principios, la duda y la certeza. Por el otro, el cambio del modelo de conocimiento.

⁽¹⁰⁾ En este trabajo se han tenido 'principalmente en cuenta las siguientes aportaciones de Stephen E. TOULMIN, *The return to cosmology: postmodern science and the theology of nature*, Berkeley, University of California Press, 1982; Id., *The uses of argument*, Cambridge University Press, 2003²; Id., *El puesto de la razón en la ética* (1960), Madrid, Alianza, 1979; Id., *Cosmópolis. El trasfondo de la modernidad*, Barcelona, Península, 2001 y Id., *Regreso a la razón*, Barcelona, Península, 2003.

Con relación al primero, solo cabe subrayar la agudeza de Toulmin al formular en ese escueto binomio el eje principal del cambio. Es indudable que la primera, la duda, que había sido relanzada por aquella suerte de escepticismo practicado por Pedro Abelardo solventado con la *inquisitio* ⁽¹¹⁾ en el tránsito de los dos medioevos, estaba en la base misma del relativismo de los primeros humanistas, y este autor está en lo cierto al señalar que fue desplazada por la «verdad» única y universal propugnada por el cartesianismo. En el ámbito de lo jurídico se identificó tal verdad con la certeza que, en realidad, no era más que la seguridad de los agentes jurídicos en general.

El segundo de tales acontecimientos es que, debido a ello, cambió asimismo el modelo del conocimiento, centrado ahora en la abstracción lo que, consecuentemente, supuso la supremacía de las ciencias «de la naturaleza» y las matemáticas. Y fue así como el Derecho pasó a desempeñar una posición ancilar, despojado del lugar hegemónico que había ostentado en el ámbito del conocimiento hasta ese momento ⁽¹²⁾.

El paradigma cartesiano de la universalización y la abstracción, que Kant no tardaría en aplicar al campo de la ética y la moral, se acabó imponiendo a través del estatus diferenciado y preeminencial concedido a estas ciencias frente a aquellas cuyo objeto era la realización personal. Esta abstracción, obviamente, conllevó consigo la desaparición del concepto platónico ⁽¹³⁾, pero aplicado a través de la teología católica, de orden cosmológico con el que se resolvían todas las cuestiones normativas en la Edad Media, como tan brillantemente había expuesto Grossi en *El Orden jurídico medieval*. Y también la desestimación de las opciones diferentes a las que finalmente triunfaron, tanto en el campo del derecho como de la

⁽¹¹⁾ «Este cuestionamiento excita a los jóvenes lectores el máximo de esfuerzo en investigar la verdad, y la investigación agudiza la mente. El cuestionamiento asiduo y frecuente es en realidad la primera llave de la sabiduría». Pierre ABÉLARD, *Sic et non*, a critical edition, Blanche B. Boyer and Richard MacKeon, U. Chicago Press, 1997, prólogo.

⁽¹²⁾ S.E. TOULMIN, *La invención de las disciplinas y El problema de las disciplinas*, en ID., *Regreso a la razón*, cit., pp. 55 y ss. y 205-227.

⁽¹³⁾ Juan Manuel CINCUNEGUI, *Jürgen Habermas y Charles Taylor sobre el proyecto de la modernidad*, en «Revista de Filosofía», enero-junio 2013, 70, pp. 71ss.

política, sometida ésta desde entonces a un análisis matemático — de « matemáticas políticas » — a través de la lupa del empirismo defendido por Francis Bacon a principios del siglo XVII.

En la lente grossiana, por utilizar una de sus metáforas más recurrentes, la modernidad jurídica, en cuanto reino del derecho positivo, tanto en el plano teórico como en el práctico cumplía a la perfección con estos requerimientos modernistas de la abstracción, a través de las ya señaladas *fictiones iuris* y sus resultados de crear un sujeto-ciudadano neutro e impreciso y el inexistente contrato social. Y, por supuesto, el de la *universalidad* — que era más bien *uniformidad* — mediante la imposición de una única norma jurídica válida: la ley como expresión de la voluntad general, aunque en realidad era la de quien ocupaba el poder.

3. *La importancia de la periodificación.*

Grossi, que coincide en la crítica, no comparte sin embargo la cronología adelantada por Toulmin y, en general, de todos los autores. Para el maestro florentino, la ilustración no es más que el punto de llegada de un proceso cuyo origen hay que situarlo en los siglos finales de la Edad Media. De hecho, retrasa la fecha argumentando que fue precisamente en el tránsito de los siglos XIII al XIV cuando *I due essenziali caratteri della modernità giuridica, lo statalismo e l'individualismo, cominciano a profilarsi, sia pure in modo embrionale, già nel crinale trecentesco* ⁽¹⁴⁾, dice al respecto. Y no le falta en absoluto razón dadas las características que se observan en ese especial tiempo. Aunque es más que cuestionable su tajante afirmación de que *dai primi del Trecento [arranca] il processo di formazione di uno Stato nazionale*, el voluntarismo franciscano de la mano de Occam, las reformas políticas llevadas a cabo por Felipe IV de Francia, ‘el Hermoso’, con el ascenso de los letrados y el acrecentamiento del poder regio y, fundamentalmente, ese premercantilismo que se observa del trescientos en adelante, vienen a darle

⁽¹⁴⁾ Paolo GROSSI, *Medioevo e modernità: le diverse fondazioni di due civiltà giuridiche*, recuperado de [https://www.treccani.it/enciclopedia/medioevo-e-modernita-l-e-diverse-fondazioni-di-due-civilta-giuridiche_\(Il-Contributo-italiano-alla-storia-del-Pensiero-Diritto\)/](https://www.treccani.it/enciclopedia/medioevo-e-modernita-l-e-diverse-fondazioni-di-due-civilta-giuridiche_(Il-Contributo-italiano-alla-storia-del-Pensiero-Diritto)/). De donde están extraídas las citas en cursiva que figuran en el epígrafe.

la razón en este sentido. Y ahí, precisamente, radica la causa de que no comparta en absoluto el entusiasmo de Toulmin por el humanismo cuatrocentesco.

Grossi identifica, e identifica bien, sus orígenes y procedencia centro-noreuropea (Holanda, Alemania, Francia) considerando una bendición que la península italiana — aunque no fue la única — consiguiera sustraerse a la influencia hasta el tardío setecientos de un movimiento que reducía a los juristas al servil papel de *araldi convinti dello statalismo giuridico moderno, sacerdoti del culto della legge, avversari acerrimi di un diritto giurisprudenziale trascinati per inerzia da un remoto Medioevo fino alle soglie del 1789*.

En otras palabras, el humanismo, a pesar de promover una de las más relevantes funciones vinculadas a la libertad de interpretación nacida de la *vía nova* agustiniana, es el paso previo e imprescindible de ese intenso racionalismo iluminista que se retrata a sí mismo en el culto a la ley, en la creación de un sujeto identificable por el egoísmo (*l'amour soi-même*, que diría Domat) y su patrimonio y la introducción de una forma política totalizadora, el Estado. Una corriente, en suma, que alcanza su culmen teórico con la Ilustración y se realiza en la etapa posrevolucionaria

Por consiguiente, el movimiento iluminista fue impulsor y origen de la modernidad con la reivindicación del uso de la razón para combatir los preceptos morales vinculados a la tradición religiosa que inspiraron el derecho y las instituciones políticas premodernas ⁽¹⁵⁾. Porque de eso, en definitiva, se trata: la modernidad se presenta como alternativa a una época que fenece eliminando sus elementos de validez; se muestra como la lucha de la razón contra el paradigma de la antigüedad y la antropología cristiana y se consuma con su realización en el Estado moderno. Esto es, el industrial decimonónico que, desde el punto de vista jurídico, está egregiamente representado por el absolutismo jurídico y su signo más conspicuo: los códigos.

Pero también esta etapa tiene su final y el maestro florentino se muestra extremadamente satisfecho de certificar el mismo. Y es en

(15) Luíís Arturo MÉNDEZ REYES, *Legitimidad de la administración pública en la modernidad y la posmodernidad*, en « Murmullos filosóficos », 8 (2020), 16, pp. 24-35. El ejemplar está dedicado a modernidad y posmodernidad.

relación a este último donde aparece nuevamente su opción personal manifestada a través de aspectos que coinciden con su visión singular de la posmodernidad, sin la cual no puede entenderse completamente la genuina construcción grossiana, pues es su exacto contrapunto, de la modernidad.

4. *Posmodernidad, algo más que una cuestión de cronología.*

Como es bien conocido, posmodernidad es el divulgado sintagma acuñado por Lyotard a finales de los setenta para dar cabida a las disfunciones que presentaba la modernidad en todos los ámbitos, desde el arte y arquitectura hasta la política, la economía y el derecho ⁽¹⁶⁾. Con unos claros precedentes, a mi parecer, en la denuncia que expresaba Galbraith a finales de los 50 en *La Sociedad opulenta* ⁽¹⁷⁾, el término sirvió para acoger a los distintos calificativos — sociedad del conocimiento, del saber, postindustrial, etc. — que diferentes científicos sociales — Bell, Touraine ⁽¹⁸⁾, entre otros — aplicaban al giro real que se estaba produciendo en todos los planos después de la segunda guerra mundial.

No en vano, se quiera o no, la primera consecuencia que se extrae del término es que alude al fin de una época, la modernidad, de la misma manera que ésta lo hizo con la precedente. Y no obstante esa diferencia resaltada por Foster entre un *posmodernismo de resistencia* « que se propone deconstruir el modernismo y oponerse al statu quo » y *otro de reacción* « que repudia al primero y elogia al segundo » ⁽¹⁹⁾ que, *prima facie*, pone de manifiesto la carencia de unidad del movimiento o, *a contrario sensu*, la existencia

⁽¹⁶⁾ Jean-François LYOTARD, *La Condition postmoderne: Rapport sur le savoir*, Paris, Éditions de Minuit, 1979; del mismo, *La posmodernidad (Explicada a los niños)*, Gedisa, 2005; *La posmodernidad*, Hal Foster (ed.), Barcelona, Kairos, 2010, con textos de Habermas, Baudrillard, Said, Jameson, entre otros.

⁽¹⁷⁾ John Kenneth GALBRAITH, *The Affluent Society*, Boston, Houghton Mifflin Company, 1958.

⁽¹⁸⁾ Sobre todo, Alain Touraine tuvo, y tiene, un enorme predicamento en Iberoamérica. Como ejemplo, *La sociedad post-industrial*, Barcelona, Ariel, 1969; *Las sociedades dependientes. Ensayos sobre América Latina, Siglo XXI*, 1978; *Crítica de la modernidad*, FCE, 1994 y *El fin de las sociedades*, FCE, 2016.

⁽¹⁹⁾ H. FOSTER, *Introducción al posmodernismo*, en *La posmodernidad*, cit., p. 11.

de corrientes contradictorias, un análisis detenido de tales aportaciones, e incluso lo recogido en las obras de Lyotard, permite comprobar sin dificultad que la posmodernidad se reconoce por una clara oposición a los principios identificadores de la modernidad. Es prácticamente la única seguridad que aporta un sintagma que ha generado fuertes dosis de incertidumbre por su ambigüedad ⁽²⁰⁾ en lo que lo único comprobable es el rechazo a la « verdad universal » (certeza) tal y como se construyó durante la ilustración, de la misma manera que desaparece aquella jerarquía científica porque, ahora, la ciencia es transdisciplinar y refuta el materialismo determinista.

En definitiva, el posmodernismo significa el fin de lo que Lyotard denomina metarrelato(s) y sus consecuentes interpretaciones del mundo. Se alude específicamente a la ilustración y su versión de la legitimidad del saber, al idealismo que basaba esa legitimidad en la ausencia de intereses y fines específicos, al marxismo con su emancipación del proletariado y, finalmente, al pragmatismo, de naturaleza claramente burguesa y su potenciación del desarrollo técnico industrial. No por casualidad, como hace Vattimo, por

(20) Un hecho que sigue generando polémica y una generosa producción a día de hoy en el ámbito iberoamericano. Vid, p. e., Abdón UBIDIA, *Modernidad y posmodernidad*, en « Íconos », diciembre marzo 1998, 4, p. 54 y ss.; W. WELLMER, *La dialéctica de la modernidad y postmodernidad*, en *Modernidad y Postmodernidad*, J. Pico (Comp.), Ciudad de México, Alianza, 1990; Z. ZERAOUI, *Modernidad y posmodernidad: la crisis de los paradigmas y valores*, México, Noriega, 2000; Sergio de ZUBIRÍA SAMPER, *El debate modernidad y posmodernidad en América Latina*, Universidad de Los Andes (Colombia), 2020; Francisco Javier GARCERÁ RUIZ, *Visiones desde el exilio: modernidad y posmodernidad frente a la escisión entre el hombre y el mundo*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2005; Bernat CASTANY PRADO, *Humanismo, modernidad y posmodernidad. Una reflexión sobre el doble origen de la 'modernidad' a la luz de 'Cosmópolis' y 'Regreso a la razón' de Stephen Toulmin*, en « Cartaphilus: Revista de investigación y crítica estética », 16 (2018), p. 11 y ss.; Judit BOKSER MISSES-LIWERANT, *Caleidoscopios conceptuales: institucionalidad y complejidad, crisis sólida, modernidad homogénea y posmodernidad líquida*, en « Revista mexicana de ciencias políticas y sociales », 62 (2017), 230, pp. 9-20; Marshall BERMAN, *El Debate modernidad — posmodernidad*, Buenos Aires, Puntosur, 1989; William CERÓN, *Los intelectuales entre la modernidad y la posmodernidad*, en « Revista Facultad de Derecho. Ratio Juris », 4 (julio-diciembre de 2009), 9, p. 163 y ss., pp. 163-64; Manuel Alejandro MAGADAN REVELO, *La figura de la religión entre la modernidad y la posmodernidad. Una aproximación al pluralismo religioso*, en « Murmullos filosóficos », enero junio 2019, 16, p. 7 y ss.; Alberto DE LA HERA, *De la modernidad a la posmodernidad. Una visión católica*, en « Ius canonicum », 62 (2022), 123, pp. 499-502.

ejemplo, se recurre a la potente imagen de la muerte, fundamentalmente muerte del racionalismo y muerte del sujeto tal y como fue creado durante la modernidad, que lo había elevado a epicentro del propio sistema ⁽²¹⁾. Ahora se aboga por el « pensamiento débil » y otra visión de la historia y del sujeto, incluso de los mecanismos de conocimiento, que van más allá del, exclusivo y dominante, universo eurocentrista.

En el campo de las ciencias sociales en especial fueron precisamente esos rasgos y características que acaban de enunciarse los que desencadenaron como lógica consecuencia la crítica de Habermas, con su acción comunicativa y la introducción del calificativo de la incompletud de la modernidad ⁽²²⁾ que debía colmarse en la nueva era de los posts (posdeterminismo, posestructuralismo, posempirismo, y, naturalmente, el postradicionalismo), todos ellos caracterizados por el relativismo. Desde luego, no sorprende que esa desmitificación ilustrada potenciada por Foucault ⁽²³⁾ o las acervas críticas de Derrida ⁽²⁴⁾ y sus asombrosos resultados a través de la lectura deconstruida de textos malditos provocaran la reacción de

⁽²¹⁾ Gianni VATTIMO, *Posmodernidad ¿Una sociedad transparente?*, en G. VATTIMO y otros, *En torno a la posmodernidad*, Barcelona, Anthropos, 2000, p. 9.

⁽²²⁾ Jürgen HABERMAS, *La modernidad inconclusa*, en « El viejo Topo », 1981, 62, pp. 45-50; ID., *La Modernidad, un proyecto incompleto*, en *La posmodernidad*, cit., p. 19 y ss.; ID., *Teoría de la acción comunicativa*, cit.

⁽²³⁾ Michel FOUCAULT, *Méthodologie pour la connaissance du monde: comment se débarrasser du marxisme*, en ID., *Dits et écrits*, Paris, Gallimard, 1994; ID., *La Filosofía analítica de la política*, en ID., *Estética, ética y hermenéutica*, Barcelona, Paidós, 1999; ID., *La Microfísica del poder*, Madrid, La clave intelectual, 2022; ID., *Las palabras y las cosas*, México, Siglo XXI, 1999.

⁽²⁴⁾ Para la realización de este trabajo se han tenido principalmente en consideración las siguientes obras de Jacques DERRIDA, *La deconstrucción en las fronteras de la filosofía. La retirada de la metáfora*, Barcelona, Paidós, 1989; *De la Gramatología* (1967), México, Siglo XXI, 1998³; *Márgenes de la filosofía*, Madrid, Cátedra, 1998; *La tarjeta postal. De Freud a Lacan y más allá*, México, Siglo XXI, 2001²; *La verdad en Pintura*, Buenos Aires, Paidós, 2010; *La diseminación*, Madrid, Ed. Fundamentos, 1997; *La escritura y la diferencia*, Barcelona, Anthropos, 1989; *Papel Máquina*, Madrid, Trotta, 2003; *Espectros de Marx*, Madrid, Trotta, 1995. Vid también, H. BLOOM, G. HARTMAN, P. DE MAN, J. DERRIDA, H. MILLER, *Deconstrucción y crítica. Lingüística y teoría literaria*, México, Editorial Siglo XXI, 2003; Adolfo VASQUES ROCCA, *Derrida: deconstrucción, différance y diseminación. Una historia de parásitos huellas y espectros*, en « Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas », 2016, 48.

un filósofo y politólogo que cree en el patriotismo constitucional y el valor incontestable de la opinión pública en su crítica social, tan deudora del fundamento racional ilustrado ⁽²⁵⁾.

Grossi, sin embargo, se encuentra extraordinariamente cómodo en esos movimientos cuya esencia supo adaptar al terreno de lo jurídico con innegable fortuna. Para él, la ausencia de verdades irrefutables, la ruptura del modelo universal, la eliminación de la subjetividad antropocéntrica significaba ni más menos volver recobrar la genuinidad o autenticidad del derecho: sus orígenes sociales, su facticidad, el pluralismo, y el comunitarismo-corporativismo frente al individualismo. Significaba, exactamente, la rendición de cuentas de la modernidad con lo que ella había abolido y destruido, esto es, el milenarismo modelo medieval ⁽²⁶⁾.

Ahora bien, compartiendo estas características, también aquí presenta sus rasgos de originalidad que asimismo afectan a la cronología. Porque, si bien al igual que los demás autores sitúa la posmodernidad en el siglo XX, lo hace sobre un XX que sobrepasa con mucho los límites convencionales ya que retrasa su nacimiento al último tercio del XIX y, afirma, todavía no ha concluido. La datación, desde luego, no es inocua, pero lo que interesa destacar ahora es que, deliberadamente, Grossi la presenta como contrapunto de la construcción de Hobsbawm sobre el mismo tema al calificar al XX como « siglo corto » enmarcado entre dos fechas muy precisas, 1914-1991. Es decir, el inicio de la Gran Guerra, pero también la revolución rusa, y la caída de la Unión Soviética y la aparición de un nuevo orden internacional dominado por Estados Unidos ⁽²⁷⁾. El mismo que llegó a su fin con la crisis de 2008.

El rechazo de Grossi a tal datación no se debe únicamente a la oposición a uno de los metarrelatos que la posmodernidad daba por

⁽²⁵⁾ Jürgen HABERMAS, *Historia y crítica de la opinión pública. La transformación estructural de la vida pública*, Barcelona, Gili, 1994 y la crítica de E. NOELLE-NEUMANN, *La espiral del silencio. Opinión pública: nuestra piel social*, Madrid, Paidós ibérica, 2010.

⁽²⁶⁾ P. GROSSI, *La recuperación del derecho*, en « Metapolítica: la mirada limpia de la política », 11 (2007), 55; ID., *Tra fatto e diritto*, en QF, 38 (2009), 2, pp. 1899-1912; ID., *Sulla odierna fattualità del diritto*, en « Giustizia civile: rivista giuridica trimestrale », 2014, 1, pp. 11-25.

⁽²⁷⁾ Eric John HOBBSAWM, *Historia del siglo XX, 1914-1991*, Barcelona, Crítica, 2011 (última edic.).

superados — en este caso el marxismo, del que el historiador inglés es uno de los máximos representantes activos-, sino, a mi parecer, por su contundente negativa a aceptar la visión de Hobsbawm de considerar los quince primeros años del novecientos como una prolongación del sistema y equilibrio liberal decimonónico que se mantiene hasta el desencadenamiento de la PGM. Para él, en efecto, la modernidad jurídica concluye en el preciso momento en que se produce la crítica científica a un sistema, el liberal decimonónico, obsoleto, caduco, inoperante.

Fue una crítica generalizada desde, al menos, los años ochenta en Europa y Estados Unidos que coincidía en la denuncia — contra la rigidez formalista, la indiferencia hacia lo social, la « degeneración constitucional » — que, no obstante la diferencia de alternativas y soluciones aportadas por, sobre todo, insignes juristas, todos concordaban en un hecho de incuestionable valor en el universo del derecho: el rechazo a un agónico modelo anquilosado e inoperante y la revalorización del jurista, de la ciencia jurídica. La escuela del derecho libre con Kantorowicz a la cabeza, el derecho social de Duguit, los krausistas (Posada, Azcárate) españoles desde 1880, Hauriou, incluso la crítica al parlamentarismo de Carl Schmitt y a la teoría dominante del derecho de Kelsen y, naturalmente, el realismo jurídico norteamericano y sus poderosos representantes, Holmes, Roscoe Pound, Austen, etc. ⁽²⁸⁾, son ejemplos elocuentes al respecto.

Como es obvio, el punto de referencia grossiano a estos efectos es la propia jurisprudencia doctrinal italiana, desde la polémica acerca de la emergencia del derecho social y del trabajo sostenida en el campo de la civilística ⁽²⁹⁾, espléndidamente reconstruida por su discípulo Giovanni Cazzetta, la propia teoría del servicio público surgida por esos años y, sobre todo, las dos principales contribuciones romanianas de 1909 y 1918. Esto es, *El Estado moderno y su*

⁽²⁸⁾ Brian LEITER, *American Legal Realism*, U of Texas Law, Public Law Research Paper No. 42, https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=339562, p. 3, expone que, aunque surgido a finales del XIX, no alcanzó fuerza e influencia hasta la década de 1920.

⁽²⁹⁾ Orlando ROSELLI, *La cultura giuridica dei civilisti oltre il 'recinto' del diritto civile. Considerazioni a margine di un recente libro di Paolo Grossi*, en « Rassegna di diritto civile », 2020, 1, pp. 333-350.

crisis y *El ordenamiento jurídico*, cuya principal aportación consiste en lo que Grossi denomina *recuperación del derecho* como producto social y como ordenamiento ⁽³⁰⁾. De esta manera, afirma Grossi, no solo se superaba la idea decimonónica, por tanto, moderna, del derecho, sino la mismísima de Estado, que ahora, en la posmodernidad, no es más que «un pobre gigante destronado» según la celebrada metáfora capograssiana que repetirá una y otra vez.

Es, a este respecto, importante reiterar que, aun participando del discurso sobre la modernidad, el jurista florentino reconoce la singularidad que afecta a lo jurídico y que comienza por su misma datación. Y no sólo en cuanto a lo ya apuntado sobre los orígenes, sino, sobre todo, cuando se intenta fijar su final. Se trata de una observación particularmente cierta en relación a la posmodernidad por cuanto se percibe una cierta contradicción. Por un lado, afirma (*El novecientos*) que todavía permanece viva ya que no certifica el fin del siglo posmoderno, es decir, el XX, pero, por otra parte, se adhiere entusiásticamente al relato de la globalización.

5. *Los contenidos y los fundamentos jurídicos de la modernidad (eurocentrismo, individualismo, estatismo, abstracción).*

En todo caso, asumiendo el valor de sus reconocidas autoridades, en especial Santi Romano ⁽³¹⁾, parece evidente que el análisis de Grossi de la modernidad se lleva a efecto adaptando un discurso metajurídico perteneciente al campo de la posmodernidad. Fue, desde luego, una elección apropiada y, sobre todo, eficaz, teniendo en cuenta que la descripción posmoderna de la modernidad se hace en una perspectiva, por así decir, negativa y que se manifiesta en especial a través de la concepción de la historia y del lenguaje.

⁽³⁰⁾ Santi ROMANO, *Lo Stato moderno e la sua crisi. Discorso inaugurale per l'anno accademico 1909-1910*, en *Annuario della R. Università di Pisa per l'anno accademico 1909-1910*, Pisa, Vannucchi, 1910; ID., *L'ordinamento giuridico* (1918), reimpresso, editado y con un ensayo de Mariano Croce, Macerata, Quodlibet, 2018.

⁽³¹⁾ Del que celebraría entusiásticamente sus aniversarios: P. GROSSI, *Lo Stato moderno e la sua crisi: (a cento anni dalla prolusione pisana di Santi Romano)*, en «Rivista trimestrale di diritto pubblico», 2011, 1, pp. 1-22; ID., *Il giovane Santi Romano: un itinerario verso L'ordinamento giuridico*, en «Rivista internazionale di filosofia del diritto», 94 (2017), 4, pp. 501-512.

En relación al primer aspecto, los posmodernos ponen en tela de juicio la idea de historia sostenida en la cultura occidental exponiendo, además, que la misma está en crisis y que tal crisis conlleva la de la idea de progreso, es decir, del objetivo por excelencia de todo el modelo ilustrado y liberal. Es, a este respecto, innegable la existencia de confrontación entre ideas contradictorias en la historiografía, pero, como bien ha defendido entre nosotros Julián Casanova, el movimiento posmodernista, que carece de unidad, no es precisamente el adecuado para derrumbar de un plumazo « las pocas, aunque suficientes, certezas que nos han dejado los debates y las idas y vueltas de la historiografía desde Ranke a la actualidad » (32). Con todo, la propuesta posmodernista reviste una importancia extraordinaria en un tema sustancial. Porque, en el terreno de la historia jurídica, pone fin al relato hegemónico y unitario europeo — por consiguiente, el occidental, dominante hasta el momento-, sustituido ahora por otro plural que dio entrada a otras culturas, otros puntos de vista y al indigenismo, tan determinante en el actual marco del derecho constitucional e internacional.

En otras palabras, se produjo con ello un « sentimiento emancipador », en el sentido que le habían otorgado a esta expresión Heidegger y Nietzsche, que erosionó tanto el *principio de realidad* como el modelo de « *objetividad científica* » imperantes en la modernidad (33), los cuales ciertamente actuaron como incuestionables puntales estratégicos para construir la « realidad jurídica » decimonónica. Pero también se ponía fin a aquella filosofía de la historia que concebía a la misma como un proceso unitario exclusivamente eurocentrista aunque, como había expresado en una fecha tan ilustrativa como 1938 Walter Benjamin, era, simplemente, « una representación del pasado construida por los grupos y las clases dominantes » (34).

(32) CASANOVA, *Los límites*, cit., p. 329.

(33) VATTIMO, *Posmodernidad*, cit., p. 9. Nietzsche, sostiene esta idea principalmente en *Así habló Zaratustra. Un libro para todos y para nadie*, introducción, traducción y notas de Andrés Sánchez Pascual, Madrid, Alianza, 2003.

(34) WALTER BENJAMIN, *Tesis sobre la filosofía de la historia*, en ID., *Discursos interrumpidos I. Filosofía del arte y de la Historia*, prólogo, trad. y notas de Jesús Aguirre, Buenos Aires, Taurus, 1989, p. 175 y ss., n° 6, pp. 180-81.

Grossi acepta este punto de partida que, en realidad, venía a dejar si no vacía, sí carente de legitimidad la modernidad. Desaparecía así el autoritarismo estadista y el absolutismo jurídico que venían a ser sustituidos por ordenamientos jurídicos pluralistas, fácilmente reconocibles por, básicamente, dos características. Por un lado, la emergencia de nuevos sujetos completamente contrarios al individualismo atroz e intransigente característico del derecho moderno y, por el otro, la activa participación de una resuelta, y resolutive, ciencia jurídica. Y a este respecto, destaca a la vez que sorprende su acierto y hasta agilidad en colmar vacíos, en rellenar lagunas, en plantear alternativas en el plano jurídico, a través del recurso a la « experiencia jurídica », a la hermenéutica y mediante la recuperación del corporativismo-comunitarismo, hecho este último a lo que ciertamente contribuyó su acreditada formación medievalista. De esta manera se situaba, deliberada y complacientemente, en el universo posmoderno.

6. *Y de la posmodernidad (« experiencia jurídica », hermenéutica, corporativismo-comunitarismo-colectivismo-cooperativismo).*

La reiterada apelación a « experiencia jurídica » en su formulación capograssiana — « multiplicidad de ordenamientos y un único ordenamiento » en el que los primeros representan la « vida » y el segundo la « racionalidad » del derecho ⁽³⁵⁾ — a pesar, o quizá por ello mismo, sus conexiones con el idealismo ⁽³⁶⁾, y en consecuencia, militantemente contraria a la percepción racionalista kan-

⁽³⁵⁾ Giuseppe CAPOGRASSI, *Note sulla molteplicità degli ordinamenti giuridici* (1936), ahora en ID., *Opere di Giuseppe Capograssi*, vol. IV, Milano, Giuffrè, 1959, pp. 181-221. También Guido FASSÒ, *La storia come esperienza giuridica*, Milano, Giuffrè, 1953; la voz « Esperienza giuridica », de E. OPOCHER, en *Enciclopedia del Diritto*, Milano, Giuffrè, 1966, XV, pp. 744-745; Alessandro GIULIANI, *Ricerche in tema di esperienza giuridica*, Milano, Giuffrè, 1957 y la recensión al mismo realizada por Ángel Sánchez de la Torre ese mismo año, y más recientemente Albio ANCONA, *Alle fonti della concezione dell'esperienza giuridica nel pensiero di Francesco Gentile. La nozione di esperienza in Giuseppe Capograssi, Marino Gentile ed Enrico Opocher*, en « Rivista internazionale di filosofia del diritto », 92 (2015), 1, pp. 91-123.

⁽³⁶⁾ Que ya observó G. ZACCARIA, *Esperienza giuridica, dialettica e storia in Giuseppe Capograssi*, Padova, Cedam, 1976. Grossi subraya reiteradamente la validez de

tiana donde se relega la experiencia a un lugar secundario frente al auténtico conocimiento ⁽³⁷⁾, está plenamente justificada, para sus defensores, por su complementariedad de la visión romaniana del derecho como ordenamiento y su función, en cuanto tal, de recuperación del protagonismo social y, en consecuencia, oponerse al concepto de la norma jurídica como mandato.

Parece obvio que Grossi se sirve del concepto en la medida que va a la esencia misma de las nuevas relaciones y, por ello, se ofrece como la regla de la acción, tanto individual como colectiva, cambiando así radicalmente el significado de la norma jurídica durante la modernidad y su visión positivista.

Grossi es, sin duda, de los intelectuales que piensan que con el recurso a « experiencia jurídica », se resuelven las antinomias consustanciales a la modernidad que, para los críticos a la misma, no lograron solucionar completamente las portentosas teorías jurídicas de la primera mitad del siglo XX, — entre ellas la dualidad Derecho-ley, universal-particular, ciudadano abstracto-hombre concreto, justicia-equidad — porque a ella es connatural el *pluralismo jurídico* y su consecuencia más inquietante: la multiplicidad de las fuentes del derecho y el consiguiente cuestionamiento de la estatalidad del derecho ⁽³⁸⁾. Ahora bien, también aquí se observa que esta elección conlleva resultados que, una vez más, subrayan la especificidad del campo de lo jurídico que, en algunos aspectos, al menos desde la perspectiva grossiana, se aparta de *recto* discurso de la posmodernidad.

Éste, en efecto, no solo se construye sobre la inadmisión de los elementos epistémicos consustanciales a la modernidad, sino que cuestiona los mismísimos fundamentos de la tradición, la ciencia y la cultura occidental en su formulación moderna. Existe ahí un rechazo visceral al característico pensamiento dualista modernista

la visión capogrossiana. Vid su *Uno storico del diritto in colloquio con Capogrossi*, en « Rivista di diritto agrario », 85 (2006), 1, pp. 3-30.

⁽³⁷⁾ « La Experiencia [...] no nos da tampoco una verdadera universalidad, y la Razón, que tanto ansía conocimientos de este género, se ve más bien excitada por ella que satisfecha ». KANT, *Crítica de la razón pura*, cit., p. 140.

⁽³⁸⁾ Paolo GROSSI, *Sistema moderno delle fonti del diritto ed esperienza giuridica posmoderna in Italia*, en « Rivista internazionale di filosofia del diritto », 98 (2021), 2, pp. 155-176.

fundamentado en la idea de los contrarios, presentando como alternativa la deconstrucción de los valores tradicionales por entender que la realidad es una construcción del lenguaje y que éste, el lenguaje, no es un mecanismo de representación de la realidad sino algo distinto. De hecho, a diferencia de la modernidad, en la posmodernidad lo real acaba siendo una construcción lingüística, pues se parte de la equiparación de pensamiento y lenguaje.

Pero esa realidad posmoderna construida sobre la muerte del sujeto humano, que deja de ser el centro del sistema sustituido por la exaltación de la ecología con sus valores y remisiones a la naturaleza, donde la verdad, lejos de ser una realidad universal va vinculada a la investigación y al descubrimiento ininterrumpido, donde la ciencia es transdisciplinar y está al servicio de la sociedad ofreciéndole sus descubrimientos, tecnológicos o no, donde la política pretende abandonar el autoritarismo por el consenso, donde la centralización es sustituida por una descentralización que da protagonismo a las pequeñas comunidades locales y regionales, donde la economía deja de ser estatal o regional para convertirse en mundial ⁽³⁹⁾, le es profundamente familiar y cercana a Grossi. De hecho, no duda en afirmar su proximidad a otro universo, otra « civilización » a la que la modernidad, precisamente, había pretendido aniquilar, la medieval ⁽⁴⁰⁾. La misma donde lo regional convivía en el amplio marco de la *respublica christiana* (a su vez heredera de la *Ecumene*), donde la ciencia poseía una naturaleza dialogante y una proyección universal como creadora de un derecho común europeo y donde la visión *reicentrista* obviaba los estrechos márgenes del antropocentrismo que había predeterminado el sujeto modernista sobre el olvido de las corporaciones medievales.

En este sentido, Grossi aludirá reiteradamente al asunto medular del sujeto desde unas coordenadas claramente posmodernas relacionadas con « el consenso, el diálogo, la interpretación », pero desde una perspectiva evidentemente próxima al idealismo crociano

⁽³⁹⁾ Vid. MÉNDEZ REYES, *Legitimidad*, cit., y UBIDIA, *Modernidad y posmodernidad*, cit., p. 54 y ss.

⁽⁴⁰⁾ Raúl PÉREZ JOHNSTON, *Los aportes del derecho público medieval a la teoría del Estado y de la Constitución: Diálogo con Paolo Grossi*, en « Historia Constitucional », 2004, 5.

y, por consiguiente, alejada del nihilismo potenciado por dos de las autoridades más respetadas por los posmodernistas, Nietzsche y Heidegger ⁽⁴¹⁾. Posee y ofrece como solución al respecto la visión corporativista que se preocupa de diferenciar del corporativismo fascista, que presenta rasgos comunitarios aunque no exactamente coincidentes con las características del comunitarismo estadounidense y que se acerca, voluntariamente, al colectivismo. La suya es, deliberadamente, una opción de raigambre medieval y, por ello mismo, supone uno de los rasgos típicos de la personal posmodernidad de este autor, relacionado en este caso con la tradición.

El rechazo de la misma, con la exaltación de lo urbano frente a lo rural ⁽⁴²⁾, conforma uno de los caracteres más identificativos del discurso moderno que a Grossi, claramente, le resulta más intolerable. Para él es obvio que existe una tradición no solo recuperable sino altamente valiosa en la medida que está en el ADN de la civilización europea, ahora tan degradada y golpeada. La suya es una actitud claramente reivindicativa de una determinada tradición, y esta actitud no es en absoluto una característica exclusiva del jurista florentino, sino que se comparte y respalda por alguno de los más severos críticos del *statu quo*. En mi opinión, guarda un estrecho paralelismo por lo sostenido a principios del siglo XX por un autor tan discutido y difícil de encuadrar como Gustav Landauer, quien también sostenía una visión absolutamente crítica del Estado, al que contemplaba como aniquilador de los rasgos de humanidad.

De hecho, lo definía, simplemente, como la condición de una determinada forma de relacionarse las personas ⁽⁴³⁾ llamada a desa-

⁽⁴¹⁾ VATTIMO, *Posmodernidad*, cit., p. 88.

⁽⁴²⁾ Y que se manifiesta en la exaltación de la sociedad industrial que tuvo su reflejo en los códigos y la legislación agraria sobre la que Grossi escribiría alguna de sus páginas más excelentes, por ejemplo, en *La proprietà e le proprietà nell'officina dello storico*, Napoli, Editoriale Scientifica, 2006 y *L'inaugurazione della proprietà moderna*, Napoli, Guida, 1980.

⁽⁴³⁾ Landauer expone directamente que « Los Estados con sus fronteras, las naciones con sus contradicciones son sucedáneos del espíritu de la comunidad y del pueblo, que no existen. La idea de Estado es un espíritu artificiosamente elaborado, una falsa imaginación, objetivos que no tienen nada que ver entre sí, que no tocan tierra [...] El Estado, con su policía y todas sus leyes e instituciones de la propiedad, existe por la voluntad de los hombres, como miserable suplantación del espíritu y de las asociaciones

parecer si esas relaciones eran sustituidas por otras capaces de alumbra-
 brar « una sociedad de intercambios igualitarios, basada en comuni-
 dades regionales, combinando industria y agricultura », lo que úni-
 camente era posible a través de la regeneración espiritual. Como se ha
 expuesto, lo que Landauer buscaba era una sociedad basada en la
 cooperación voluntaria y no impuesta, en la ayuda mutua ⁽⁴⁴⁾, es decir,
 en lo que los defensores del Estado Social denominaban por ese mismo
 tiempo, principios del siglo XX, solidaridad.

Es cierto que la posición de Grossi está completamente alejada
 de los planteamientos ideológicos y filosóficos de Landauer ⁽⁴⁵⁾ y,
 además, se circunscribe exclusivamente al terreno de lo jurídico,
 aunque renunciando a los estrictos márgenes formalistas. Sin em-
 bargo, la denuncia de la ideología modernista del progreso, con su
 indispensable visión del pasado como un conjunto de hechos irre-
 levantes, carentes de importancia para ser recordados — y, por
 tanto, conservados y registrados — y de su sistema de dominación al
 que es consustancial la negación de la memoria, es algo que Grossi
 comparte, sin duda. Como asimismo lo haría con su pensar de otra
 forma la correspondencia entre las generaciones y « la importancia
 de las relaciones de sangre y la herencia de los ancestros, que
 defiende las viejas costumbres campesinas y las tradiciones plurise-
 culares » ⁽⁴⁶⁾, lo que en el fondo se traduce en la rehabilitación de la
 tradición, mantener una relación viva con el pasado y restablecer

para objetivos determinados [...]. Pone el centralismo de la obediencia y la disciplina en
 lugar del centro que rige el mundo del espíritu; [...] En otro tiempo hubo comunas,
 asociaciones tribales, guildas, hermandades, corporaciones, sociedades, y todas se des-
 lizaban hacia la sociedad. Hoy existe coacción, letra, Estado ». Gustav LANDAUER,
Incitación al socialismo, primera edición cibernética, septiembre del 2005, captura y
 diseño de Chantal López y Omar Cortés. También Gustav LANDAUER, *Llamamiento al
 socialismo. Por una filosofía libertaria contra el Estado y el progreso tecnológico*, traduc-
 ción de Diego A. de Santillán, revisión de la traducción por Jesús García Rodríguez,
 Madrid, Ediciones El Salmón, 2019.

⁽⁴⁴⁾ Martin BUBER, *Caminos de utopía*, México, FCE, 1991.

⁽⁴⁵⁾ Gustav LANDAUER, *La revolución: una filosofía social propia*, Barcelona, Ned
 Ediciones, 2016, aunque sufriendo críticas del pensamiento marxista ortodoxo. Vid.
 Anatole LUCET, Renaud GARCIA, *Famille et société: Réflexions sur l'anarchisme "conser-
 vateur" de Gustav Landauer*, en « Actuel Marx », 2019, 66, p. 115 y ss.

⁽⁴⁶⁾ Valerio D'ANGELO, *Revolución y mística en Gustav Landauer*, en « Anales
 del seminario de historia de la filosofía », 2 (2019), 36, p. 74.

prácticas jurídicas ancestrales, como él mismo hizo en *un altro modo di possedere* y con el estudio de prácticas agrarias colectivas contrarias a la propiedad individual codificada, todavía vigentes ⁽⁴⁷⁾.

Con todo, una de las manifestaciones más importantes es, precisamente, la recuperación de la función activa de juristas y jueces, en definitiva, reivindicar el valor de la hermenéutica, pero de una muy determinada hermenéutica jurídica orientada a la interpretación como fuente de creación del derecho ⁽⁴⁸⁾.

Para Grossi es crucial y perentorio recuperar el valor constituyente de los juristas y jueces en aras a la creación del Derecho, pero encuentra el referente fuera del universo jurídico. Desde luego no sorprende que sea Gadamer, el discípulo de Heidegger que supo adaptar magistralmente la dura crítica del fenomenólogo a las escuelas filosóficas decimonónicas, pero también a su maestro Husserl y otros contemporáneos. Porque de esto exactamente se trataba: rescatar de la posición ancilar que se había otorgado a los expertos y aplicadores del derecho en el modelo modernista para situarlos en el centro del sistema. Es decir, tal y como había ocurrido en la Edad Media, cuando no solo habían desarrollado jueces y doctores una intensa actividad creadora sino que habían representado su función cardinal: ser interlocutores de la sociedad ante el poder y no, como

⁽⁴⁷⁾ Un interés permanente desde el inicio al final de su itinerario profesional: P. GROSSI, *Un altro modo di possedere: L'emersione di forme alternative di proprietà alla coscienza giuridica postunitaria*, Milano, Giuffrè, 1977; Id., *Historia del derecho de propiedad: la irrupción del colectivismo en la conciencia europea*, Barcelona, Ariel, 1986; Id., *Assolutismo giuridico e proprietà collettive*, en QF, 19 (1990), pp. 505-555; Id., *La proprietà e le proprietà nell'officina dello storico*, en QF, 17 (1988), pp. 359-422; Id., *La propiedad y las propiedades. Un análisis histórico*, Madrid, Civitas, 1992; Id., *I beni: itinerari fra "moderno" e "pos-moderno"*, en « Rivista trimestrale di diritto e procedura civile », 66 (2012), 4, pp. 1059-1085; Id., *Il mondo delle terre collettive. Itinerari giuridici tra ieri e domani*, Macerata, Quodlibet ius, 2019 (Recen Diego QUAGLIONI, en QF, 49 (2020), pp. 566-571).

⁽⁴⁸⁾ « Porque con la hermenéutica jurídica se lleva a cabo un primer y decisivo paso hacia la recuperación de la interpretación/aplicación ». Paolo GROSSI, *Il diritto tra norma ed applicazione: il ruolo del giurista nell'attuale società italiana*, en QF, 30 (2001), pp. 493-507, p. 503. También en *L'identità del giurista, oggi*, en « Rivista trimestrale di diritto e procedura civile », 64 (2010), 4, pp. 1089-1104; *Giuristi e linguisti: un comune ruolo ordinante della società*, en « Rivista trimestrale di diritto e procedura civile », 68 (2014), 1, pp. 1-8.

ocurría en la modernidad, actuar como correas de transmisión de éste ante la sociedad al actuar como meros exégetas.

Grossi ve signos de esta actividad, por así decir, *poietica* en la posmodernidad a través de la *invención*, que contrapone a la *creación* practicada por los juristas modernistas, porque mientras ésta se basaba en la formulación de ficciones jurídicas, aquella busca *dei valori inespressi ma viventi nel soggiacente ordine costituzionale* ⁽⁴⁹⁾ mediante la recuperación de un *ius dicere* que afectó tanto al derecho privado como al público tras las constituyentes de Weimar. Es más, viene a manifestar que fue precisamente esa invención la que verdaderamente se erige como causa y origen del posmodernismo jurídico. Ahí están, para corroborarlo, no solo las señaladas críticas al modelo estatal y constitucional del periodo entre siglos, sino los intensísimos y punzantes debates que dividieron a los civilistas durante la escisión del Derecho Civil a finales del siglo XIX para dar lugar al derecho del trabajo o el nacimiento del derecho penal económico.

Ciertamente, reconocer la presencia de una interpretación doctrinal y judicial — que, por lo demás, puede encontrar su fundamento en el pluralismo tan querido a los posmodernos ⁽⁵⁰⁾, y que Grossi ejemplifica ahora en la labor desarrollada por institutos privados como el UNIDROIT, pero también en la jurisprudencia de los altos tribunales europeos-, supone admitir la diversidad de opiniones en un proceso que encuentra su perfecto correlato en el sistema deconstructivo que defiende Jacques Derrida. En ambos casos se trata de un presupuesto inequívocamente posmoderno, ya

⁽⁴⁹⁾ «Nel senso dell'etimo latino invenire, cioè cercare e trovare» dirá en *L'invenzione dell'ordine costituzionale: a proposito del ruolo della Corte*, en «Giustizia civile: rivista giuridica trimestrale», 2016, 2, pp. 237-240. También en *L'invenzione della Costituzione: l'esperienza italiana*, en «Diritto pubblico», 22 (2016), 3, pp. 811-820; *L'invenzione del diritto: a proposito della funzione dei giudici*, en «Rivista trimestrale di diritto e procedura civile», 71 (2017), 3, pp. 831-846 y, sobre todo, en la monografía *L'invenzione del diritto*, Roma, Laterza, 2017.

⁽⁵⁰⁾ Vid Karina ANSOLABEHRE, *Jueces, Política y Derecho. Particularidades y alcances de la politización de la justicia*, en «Isonomía», 2005, 22, pp. 39-64; M.J. AÑÓN, *Jueces y control de calidad de los sistemas políticos*, en «Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho», 2007, 30, pp. 53-59.

que atentan contra la uniformidad y la certeza-verdad universal, ambas consideradas como los pilares de la modernidad ⁽⁵¹⁾.

Con sus orígenes en la llamada por Ricoeur « escuela de la sospecha » ⁽⁵²⁾, partiendo del axioma de que la « verdad-certeza » es una forma de mistificación histórica ⁽⁵³⁾, el discurso deconstructivista tal y como lo practica Derrida, con su defensa de la imposibilidad de alcanzar un significado único e inequívoco, abre la puerta a una multiplicidad de interpretaciones procedentes de múltiples lecturas, todas ellas válidas, donde el sentido último aparece diferenciado y desplazado. De esta forma, no solo desaparece aquel irrenunciable presupuesto moderno de la verdad-certeza, sino que se ponen de relieve discontinuidades que están en la base de la *différence* encaminada a desmontar la tradición, en este caso, occidental. En el universo posmodernista puro todo es incertidumbre, ya que, como expone Derrida « no sabemos, pues, ya, si lo que se ha presentado siempre como re-presentación derivada y modificada de la simple presentación, como ‘suplemento’, ‘signo’, ‘escritura’, ‘huello’, no ‘es’, en un sentido necesariamente pero novedosamente a-histórico, más ‘viejo’ que la presencia y el sistema de la verdad, más viejo que la ‘historia’ » ⁽⁵⁴⁾.

Para los posmodernistas un texto cambia con cada lectura y todas las lecturas, y por ende interpretaciones, son verdaderas y, por

(51) Vid al respecto, Paul RICOEUR, *El conflicto de las interpretaciones. Ensayos de hermenéutica* (1969), Buenos Aires, FCE, 2008; Richard RORTY, *Consecuencias del pragmatismo*, Madrid, Tecnos, 1996; Mauricio BEUCHOT, *Tratado de hermenéutica analógica: hacia un nuevo modelo de interpretación*, México, Ítaca, 2005³; J. BAUDRILLARD, *La ilusión vital*, Madrid, Siglo XXI, 2010²; BLOOM, HARTMAN, DE MAN, DERRIDA, MILLER, *Deconstrucción y crítica*, cit. Bauman incluso dedica un texto especial a la interpretación jurídica: BAUMAN, *Legisladores e intérpretes*, cit.

(52) Ricoeur, como es bien conocido, llama « maestros de la sospecha » a pensadores de la talla de Marx, Nietzsche y Freud: Paul RICOEUR, *Del texto a la acción*, México, FCE, 2000, pp. 71-94.

(53) Contra la verdad trascendental y el « engaño de la razón en el lenguaje » Nietzsche oponía la interpretación (la realidad elegida, reforzada corregida) porque « Cuando se las dan de sabios, sus pequeñas sentencias y verdades me hacen tiritar de frío: en su sabiduría hay a menudo un olor como si procediese de la ciénaga, y en verdad, ¡yo he oído croar en ella a la rana! ». *Así habló Zaratustra*, cit., « De los doctos », p. 164.

(54) Jacques DERRIDA, *La voz y el fenómeno. Introducción al problema del signo en la fenomenología de Husserl*, Valencia, Pre-textos, 1985, p. 166.

consiguiente, válidas. Aplicar este axioma, que no solo deja la puerta abierta a la incertidumbre — por más que él la considere como una manifestación de la elasticidad propia del pluralismo jurídico posmodernista y, por tanto, opuesta a la falacia de la certeza del monismo legalista del modernismo ⁽⁵⁵⁾ — sino a la inseguridad considerada el principal mal a evitar por un ordenamiento jurídico justo, al mundo del derecho no deja de ser arriesgado. Y a estos efectos, no es necesario ser un devoto seguidor de la teoría trialista del derecho ⁽⁵⁶⁾ para asumir que el fundamento de su elemento consustancial, esto es, la norma, son los hechos en cuyo caso, tal y como se ha escrito acerca de la historia, « la verdad, siempre parcial, acerca de los hechos históricos se descubre y no hay por qué inventarla o fabricarla como nos han dicho muchos posmodernistas » ⁽⁵⁷⁾.

A mi parecer, Grossi es plenamente consciente de estos riesgos, y no solo en relación a los relativos a la interpretación, sino también a uno de los fundamentos, de raigambre platónica, subyacentes en la propia idea de « experiencia jurídica » en su versión capograssiana, conforme a la cual, desde que poseen uso de razón, todos los seres humanos obedecen, de una manera natural y espontánea, las normas jurídicas prácticamente sin recurrir a la sanción ⁽⁵⁸⁾. Obviamente, a pesar de apelar al conocido recurso de la fila para señalar la humanidad intrínseca del derecho, no comparte completamente esta visión, de la que, según creo, se limita a tomar uno de los aspectos más característicos. Se trata de la crítica a la *estatalidad* del derecho porque lo reduce a pura forma, eliminando

⁽⁵⁵⁾ P. GROSSI, *Sulla odierna incertezza del diritto*, en « Giustizia civile: rivista giuridica trimestrale », 2014, 4, pp. 921-955.

⁽⁵⁶⁾ Defendida por el jurista alemán Werner GOLDSCHMIDT, *Introducción filosófica al Derecho. La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1976, tuvo una amplia acogida en los medios jurídicos argentinos. Vid Lucia Irene LAPENTA, *Un puente entre la sociología de Zygmunt Bauman y la teoría Trialista del mundo jurídico*, en « Cartapacio de Derecho: Revista Virtual de la Facultad de Derecho », 2021, 40, p. 1 y ss.

⁽⁵⁷⁾ CASANOVA, *Los límites*, cit., p. 334.

⁽⁵⁸⁾ Danilo CASTELLANO, *De la experiencia jurídica al derecho*, en *Utrumque ius. Derecho, derecho natural y derecho canónico*, Miguel Ayuso (ed.), Madrid, Marcial Pons, 2014, p. 19 y ss.

de esta manera la verdadera sustancia y, por ende, la posibilidad de admisión de la «experiencia jurídica». De ahí su condena de la doctrina que sustenta esa teoría quintaesenciada en la obra de Kelsen.

Ahora bien, debe asimismo señalarse que este rechazo no le impide utilizar en su análisis dos de las más exitosas construcciones del jurista checo, si bien con un sentido esencialmente diverso. Me refiero a validez y efectividad, que, en su caso, están vinculadas a la creación social y a la aplicabilidad de las normas.

Grossi es plenamente consciente de los riesgos que una interpretación desenfrenada e ilimitada puede ocasionar ⁽⁵⁹⁾ y también, a pesar de sus inclinaciones al idealismo, de los generados por la aceptación sin más de la «experiencia jurídica». Conjura este peligro admitiendo como válida — y eficaz — la Constitución del novecientos, la del Estado social por sus bases pluralistas y fundamentos democráticos ⁽⁶⁰⁾, sobre la que tan brillantemente habían trabajado sus discípulos, el malogrado Maurizio Fioravanti y Paolo Cappelletti. Una Constitución, como la italiana de 1948, a la que califica de acto de razón — en un sentido diverso, también aquí, al que se le había dado por los iuspublicistas norteamericanos, cómo Michelman, por ejemplo — porque fue fruto de un consenso entre fuerzas políticas divergentes que no solo eran una manifestación del pluralismo político y social sino que, lo que era igual de relevante, transmitían y defendían los auténticos intereses de la sociedad en su conjunto.

Sin embargo, aunque es evidente que en la nueva visión intervino su propia experiencia personal en la presidencia de la Corte Costituzionale ⁽⁶¹⁾, es obvio que se trata, y no intenta ocul-

⁽⁵⁹⁾ Bauman describe la situación así: «En la actualidad, las pautas y configuraciones ya no están ‘determinadas’, y no resultan ‘autoevidentes’ de ningún modo; hay demasiadas, chocan entre sí y sus mandatos se contradicen, de manera que cada una de esas pautas y configuraciones ha sido despojada de su poder coercitivo o estimulante». Zygmunt BAUMAN, *Modernidad líquida*, México, FCE, 2003, p. 13.

⁽⁶⁰⁾ Paolo GROSSI, *Oltre la legalità*, Roma, Laterza, 2020; ID., *Costituzionalismi tra «moderno» e «pos-moderno»*. Tre lezioni suor-orsoliane, Roma, Laterza, 2019.

⁽⁶¹⁾ Paolo GROSSI, *La costituzione italiana espressione di un tempo giuridico pos-moderno*, en «Rivista trimestrale di diritto pubblico», 2013, 3, pp. 607-627 y también en la *Invenzione dell'ordine*, cit., donde afirma que la función de la Corte

tarlo, de una solución transitoria. Y no solo por la intensa labor legiferante de los poderes del Estado, que de nuevo vuelve a caer así en la inoperatividad y en generar desconfianza, sino porque, en realidad, no alcanzan a cumplir el auténtico objetivo de Grossi. Esto es, la creación de un derecho genuinamente europeo, transnacional, supraterritorial y con una incuestionable base social que reconozca en el pluralismo su fuente más inspiradora.

7. *Transmodernidad y el relato de la globalización como solución transitoria ¿inevitable?*

Grossi no es, desde luego, un jurista modernista, pero tampoco es un posmodernista *avant la lettre*. Puede decirse que se vale de sus mecanismos e instrumentos ⁽⁶²⁾ para desmontar la modernidad jurídica, pero no comparte de hecho la filosofía de quienes Habermas calificó en su día de «jóvenes conservadores» y que para algunos no es más que el «opio de los pueblos», «putrefacción de la historia» «nuevo irracionalismo» o «desarme de las conciencias» ⁽⁶³⁾.

Costituzionale no solo es la custodia de los valores constitucionales sino *invenire, cioè cercare e trovare, dei valori inespressi ma viventi nel soggiacente ordine costituzionale*.

⁽⁶²⁾ En cierto sentido recuerda al filósofo cubano Ravelo Cabrera, quien veía en el posmodernismo una forma de deconstrucción de unos códigos ético-políticos todavía muy arraigados en el modelo modernista que impedían la aparición del pluralismo en la isla, cuando escribe «¿Cuáles son las dos cuestiones inexcusables que atañen expresamente, sin desvíos ni demoras, al pensamiento de nuestro tiempo? Se resumen en dos palabras *pensar* (interpretar posicionalmente) y *hacer* (en modo ético-político)». Paul L. RAVELO CABRERA, *¿La desideologización es "razón de Estado" en Cuba? Reescribir hoy políticamente la filosofía*, en «Utopía y praxis latinoamericana», junio 2001, 13, pp. 58-85, p. 74.

⁽⁶³⁾ Roberto J. SALAZAR RAMOS, *Posmodernidad y verdad. Algunos meta-relatos en la constitución del saber*, Bogotá, Universidad Santo Tomás, Biblioteca de Autores Colombianos, 1993. En el mismo sentido Fredric JAMESON, *Teoría de la postmodernidad*, Madrid, Trotta, 1996. Salazar Ramos, se refiere directamente a autores iberoamericanos fuertemente comprometidos con el discurso posmodernista como León Rozitchner y Gilberto Valdés Gutiérrez. También Sergio Paulo Rouanet que en *Mal-estar na modernidade*, Companhia das letras, 1993, explora las tendencias irracionalistas en Brasil y el resto del mundo. Para Rouanet «a modernidade é um projeto civilizatório em crise», «que está fazendo água por toda as juntas» «sendo que os seus pilares, sobre os quais se construiu o mundo da segurança, encontram-se abalados».

Para la consecución del objetivo que acaba de señalarse al final del epígrafe anterior, encuentra por el contrario un auxilio inapreciable en el discurso de la globalización lo que, en el fondo, es aceptar la presencia de un metarrelato algo que, como sabemos, la posmodernidad repudia con contundencia pero que supone un punto cardinal, realmente su *Leitmotiv*, de ese movimiento que la filósofa española Rosa María Rodríguez Magda bautizó en 1989 como *transmodernidad* ⁽⁶⁴⁾. Un sintagma en el que tienen cabida todas las críticas al posmodernismo, desde el capitalismo tardío de Jameson ⁽⁶⁵⁾, la sociedad y modernidad líquida de Bauman ⁽⁶⁶⁾, la realidad no homogénea de Ana Esther Ceceña ⁽⁶⁷⁾, el desierto de lo real de Žižek ⁽⁶⁸⁾ y hasta, desde otra perspectiva, la sociedad del riesgo de Beck ⁽⁶⁹⁾.

Se trata de una corriente que, ante la banalidad e insatisfacción producida por el posmodernismo, donde, cómo con acierto se ha señalado, se ofrecen temas como si fueran bienes de consumo en que los interesados deben escoger entre diversas opciones ⁽⁷⁰⁾, recupera de nuevo como una tabla de salvación, el metarrelato. No, evidentemente, los modernistas que casi todos consideran superados, sino uno nuevo que huye de certezas, que tiene una proyección, por así

⁽⁶⁴⁾ Rosa M^a RODRÍGUEZ MAGDA, *La sonrisa de Saturno. Hacia una teoría transmoderna*, Barcelona, Anthropos, 1989. Y, posteriormente, en *El modelo Frankenstein. De la diferencia a la cultura post*, Madrid, Tecnos, 1997 y *Transmodernidad*, Barcelona, Anthropos, 2004.

⁽⁶⁵⁾ Fredric JAMESON, *La lógica cultural del capitalismo tardío. Teoría postmoderna*, Madrid, Trotta, 2001.

⁽⁶⁶⁾ BAUMAN, *Modernidad líquida*, cit.; ID., Leonidas DONSKIS, *Ceguera moral. La pérdida de sensibilidad en la modernidad líquida (Estado y Sociedad)*, Barcelona, Paidós, 2015; ID., *La posmodernidad y sus descontentos*, Madrid, Akal, 2001.

⁽⁶⁷⁾ Ana Esther CECENA, *De saberes y emancipaciones*, en *Saberes de la emancipación y de la dominación*, Ana Esther Ceceña (coord.), Buenos Aires, CLACSO, 2009.

⁽⁶⁸⁾ Slavoj ŽIŽEK, *El sublime objeto de la ideología*, México, Siglo XXI, 1992; ID., *Estudios Culturales. Reflexiones sobre el multiculturalismo*, Buenos Aires, Paidós, 1998; ID., *A propósito de Lenin. Política y subjetividad en el capitalismo tardío*, Buenos Aires, Atuel/Parusia, 2004.

⁽⁶⁹⁾ Ulrich BECK, *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad* (1986), Barcelona, Paidós, 2013.

⁽⁷⁰⁾ Leila Maria Torracca de BRITO, *O sujeito pós-moderno e suas demandas judiciais*, en « Psicología: Ciência e Profissão », 32 (2012), 3, pp. 564-575.

decir, universalista y que se haya fuertemente condicionado por los medios telemáticos, e informáticos porque, ahora, no se trata de negar la realidad, sino de modificarla y de darle una proyección virtual. De ahí la función constitutiva que algunos, como Vattimo, no dudan en otorgarle a tales medios. Y no sin razón ya que, como con acierto se ha señalado, son ellos los vehículos a través de los cuales discurren simultáneamente los flujos de información y también desinformación — que operan en todos los sectores de la actividad social (71).

Se trata, claro está, de la globalización. Un nuevo gran relato que, por vez primera, no surge ni del esfuerzo teórico ni de los movimientos sociales sino de algo muchísimo más contingente: las TIC, un mercado mundial y, naturalmente, de las nuevas condiciones geopolíticas inauguradas con la caída de la Unión soviética. La globalización se presenta así como fenómeno de múltiples facetas, desde la económica hasta la ecológica, pasando por la social, política y jurídica, entre otras, pero con una única característica: todas ellas están interconectadas y el resultado no deja de ser un discurso más totalizador que los metarrelatos modernistas.

No es en absoluto casual que Grossi se refiera al, para él todavía inacabado, siglo XX como un *periodo de transición* hacia algo que todavía no conocemos y, por consiguiente, resulta imposible de definir. Cómo tampoco lo es su apología de la globalización (72). Ahora bien ¿de qué globalización se trata? Porque ese movimiento supraestatal y sin fronteras cuyo fundamento jurídico parece entusiasmarle, no solo por su europeísmo sino por tratarse de un *complesso di istituti giuridici, non previsti dai Codici e dalle legislazioni degli Stati o dalle norme degli organismi sovra statuali, ma creati dagli operatori economici perché ritenuti necessari ai bisogni*

(71) Es lo que Pozas Horcasitas llama la modernidad desbordada o el «fenómeno de integración planetaria construido con base en la simultaneidad mundial de flujos de información que se ha generalizado en todos los sectores de la actividad social». Ricardo POZAS HORCASITAS, *Los nudos del tiempo: la modernidad desbordada*, UNAM, 2006, p. 95.

(72) Paolo GROSSI, *Globalizzazione e pluralismo giuridico*, en QF, 29 (2000), pp. 551-558.

nuovi del mercato ⁽⁷³⁾ tiene unos fines económicos y unos sujetos protagonistas que recuerdan, y mucho, a los que Benjamín Constant consideraba, por así decir, los héroes de su tiempo, y del nuestro: los comerciantes, en los que él compendia la virtud ciudadana y a los que presentaba como los auténticos depositarios de la « libertad de los modernos » ⁽⁷⁴⁾.

Sin embargo, estos intrépidos agentes, a los que Grossi confiere una función capital en la Edad Media y en la posmodernidad, pueden suponer un riesgo, precisamente, para las aspiraciones sociales que él mismo defiende, como han puesto de manifiesto economistas como Dani Rodrik ⁽⁷⁵⁾ en su crítica a la globalización desde presupuestos no neoliberales y Claus Offe al denunciar la « lógica del predominio absoluto de la acumulación, el beneficio, la eficiencia, la competitividad, la austeridad y la ‘mercantilización’ sobre la esfera de los derechos sociales, la redistribución con criterios políticos y la sostenibilidad ». Una lógica adecuada a la actual democracia capitalista, donde el dominio se ejerce careciendo de una teoría normativa porque está asentada sobre la realidad desnuda y brutal de la facticidad ⁽⁷⁶⁾ — sobre la que Grossi posee una noción

⁽⁷³⁾ GROSSI, *Sulla odierna fattualità del diritto*, cit.

⁽⁷⁴⁾ Benjamin CONSTANT, *La libertad de los antiguos frente a la de los modernos seguida de la Libertad de pensamiento*, Barcelona, Página Indómita, 2020.

⁽⁷⁵⁾ Vid, entre otras, Dani RODRIK, *Has globalization gone too far?*, Washington, Institute for International Economics, 1997; ID., *La paradoja de la Globalización: la democracia y el futuro de la economía mundial*, Antoni Bosch editor, 2011; ID., *Hablemos claro del comercio mundial: ideas para una globalización inteligente*, Bilbao, Deusto, 2018; ID., *Populism and the economics of globalization*, en « Journal of International Business Policy », 1 (2018), 1-2, pp. 12-33. También J. HABERMAS, *¿Mais alá do Estado Nacional? Considerações acerca das consequências problemáticas da globalização econômica*, en « Grial. Revista galega de cultura », 2002, 156, pp. 753-766; ID., *El valle de lágrimas de la globalización*, en « Claves de la Razón práctica », 2001, 109, p. 4 y ss.; ID., *El Estado nación europeo y las presiones de la globalización*, en « New Left Review » (edición en español), 2000, 1, p. 121 e ss.

⁽⁷⁶⁾ Con una enorme lucidez Offe expone: « Porque nuevos procedimientos, por sí solos, no moverán a los ciudadanos a una participación más intensa si ante sus ojos sigue reduciéndose el margen de acción de la política pública (lo que puede ‘ofrecer’) y la vida política permanece encerrada en la ‘cárcel del mercado’. Esta lógica, tal como se desarrolla ante nuestros ojos [...] se las arregla bien sin la gama de justificaciones a partir de categorías como ‘progreso’, ‘justicia’, ‘libertad’ o ‘estabilidad’ ». Claus OFFE, *Dos*

positiva y defiende con vehemencia ⁽⁷⁷⁾ — y prevalece una racionalidad económica en la que los intereses privados, preponderantes y situados en un plano superior a lo público, están exentos de la intervención oficial en un sistema, el globalizado, atentatorio contra la autonomía e independencia del Estado soberano ⁽⁷⁸⁾.

Es lo que, acertadamente, se ha denominado, « paradoja de la globalización », asentada sobre la profunda contradicción entre unas políticas abiertas y competitivas que tienden a ampliar cada vez más sus bases representativas y la rigidez, autocracia y oscuridad de la política económica internacional. O, si se quiere, la confrontación entre los « políticos de corte tradicional » y los « tecnócratas de corte global » ⁽⁷⁹⁾ a la que, desde luego, no es ajeno en absoluto el mundo del derecho, que también parece replegarse al discurso hegemónico de la economía en este tiempo de transiciones ⁽⁸⁰⁾. Un tiempo en el que, desde algunos círculos jurídicos implicados, se denuncia cómo el relato jurídico posmodernista ha afectado, y no poco, a los derechos, y donde las « relaciones con los semejantes » se han visto igualmente afectadas por el nihilismo y relativismo cultural que determina la indiferencia del nuevo prototipo social, esto es, el hombre tecnológico hacia los demás y en el que *la legislación ambiental debe ser vista desde la perspectiva de la crisis ambiental, la posmodernidad y el concepto de sociedad de riesgo* ⁽⁸¹⁾.

teorías y media. Posdemocracia en la era de los mercados financieros globales, en « Revista de pensamiento contemporáneo », 2014, 43, pp. 154-162, pp. 157 y 162.

⁽⁷⁷⁾ « Abbandonato il mito della purezza del diritto, dominante fino agli inizi del Novecento, oggi assistiamo a una decisa fattualità del diritto, intendendo con questo sintagma una enorme virulenza dei fatti che hanno la capacità di condizionare il diritto e di plasmarlo ». GROSSI, *Sulla odierna fattualità del diritto*, cit.

⁽⁷⁸⁾ Marcela ANZOLA GIL, *El paradigma de la seguridad jurídica en un Estado en transformación. El caso de la inversión extranjera*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2014, sobre todo el capítulo « análisis y resultados: ¿posmodernidad o problemas de inconmensurabilidad? ».

⁽⁷⁹⁾ POZAS HORCASITAS, *Los nudos del tiempo*, cit., pp. 105-106.

⁽⁸⁰⁾ Jürgen HABERMAS, *Tiempo de Transiciones*, Madrid, Trotta, 2004; ID., *La constelación posnacional: ensayos políticos*, Barcelona, Paidós Ibérica, 2000.

⁽⁸¹⁾ Carlos Salvador RODRÍGUEZ CAMARENA, *Globalización y posmodernidad en los derechos humanos*, en « Ciencia jurídica », 2012, 2, pp. 137-158; José Antonio SANTOS, *El hombre tecnológico como fetiche de la modernidad ampliada. Acuerdos y desacuerdos con la posmodernidad como resistencia de Jesús Ballesteros*, en « Dikaion », 26 (2017), 1,

La acerba crítica que el maestro florentino dirige a la modernidad, en especial en las obras que aquí se han tomado de referencia, hacen de él más que un posmodernista, un contramodernista en el sentido foucaultiano del término o un antimodernista ⁽⁸²⁾. Del mismo modo, su opción por la globalización y la asunción de un discurso inacabado, le sitúan en la esfera de la transmodernidad. Con todo, por su profunda reflexión basada en un acreditado conocimiento acumulado durante décadas, unida a la impaciencia por encontrar soluciones válidas y eficientes, la articulación de un discurso alejado de lo abstracto y de la construcción de soluciones intemporales como ocurría en la modernidad, la defensa de la subjetividad de los grupos sociales, su visión comunitaria y, finalmente, su reivindicación de la función creadora de la interpretación jurisprudencial doctrinal y judicial, aunque ello supusiera depositar en juristas y jueces una confianza ciega y la negativa a aceptar la inexistencia para el derecho de un « aplicador neutro » ⁽⁸³⁾, esto es, exento de influencias externas e inclinaciones personales y/o de una ideología que puede llegar a convertirlos en un poder político exento de control constitucional ⁽⁸⁴⁾, responde más bien al tipo de *parresiasitès* filósofo en el sentido que le concedió Foucault. Esto es, un intelectual volcado en la defensa de la colectividad en un sentido exactamente contrario al modernista y su función de preservar los poderes políticos para un partido o un movimiento ⁽⁸⁵⁾, como hicieron los juristas a través de la exégesis.

pp. 11-30; José Rubens MORATO LEITE, Germana Parente NEIVA BELCHIOR, Carlos E. PERALTA, *Derecho constitucional ambiental brasileño a la luz de una posmodernidad*, en « Revista catalana de dret ambiental », 5 (2014), 1.

⁽⁸²⁾ Andrea BIXIO, *L'antimodernismo postmoderno di Paolo Grossi (a proposito di Scienza giuridica italiana e Mitologie giuridiche della modernità)*, en « Rivista di diritto civile », 50 (2004), 3, pp. 375-393.

⁽⁸³⁾ « Todo aplicador do Direito sofre influências sociais, da ideologia, do inconsciente, de suas próprias condições materiais etc. ». Sergio Paulo ROUANET, *Idéias: da cultura global à universal*, São Paulo, Universidade São Marcos, 2003, p. 111.

⁽⁸⁴⁾ Luís MELIANTE GARCÉ, *Latinoamérica en la región: "sociedad líquida", decisión judicial y política. Un conflicto agudo, apenas disimulado*, en « Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales », 2018, 48, p. 1075 y ss., en particular, p. 1100 y ss.

⁽⁸⁵⁾ A pesar de la antinomia que Foucault observa entre *parresía* entendida como libertad de palabra y democracia. M. FOUCAULT, *La parresía y la crisis de las*

Al igual que los primeros humanistas, Grossi no se planteaba « producir argumentos válidos universalmente, sino discursos adaptados a la intención y al contexto, pronunciados *pros ton khairon* » ⁽⁸⁶⁾. Precisamente, el exponer sus propuestas en el momento adecuado y oportuno, más allá de lo acertado o no de las mismas, incluso de la superación del « exilio interior » practicado por los intelectuales — y, por consiguiente, los juristas — modernistas frente a un mundo que, a la postre, « percibían como ajeno » y que, además, ofrecía escasas posibilidades de intervención en él, pero al que, obviamente, se enfrentó ⁽⁸⁷⁾, es lo que, asimismo, hizo de Grossi un intelectual *tout court*. O lo que es lo mismo, aquel que asume que su función « no está vinculada al sistema político e institucional sino que es plantear una crítica de lo que decimos, pensamos, sentimos y actuamos con un *ethos* filosófico que dé cuenta del presente, de lo que estamos viviendo » ⁽⁸⁸⁾.

instituciones democráticas, en ID., *Discurso y verdad en la Antigua Grecia*, Barcelona, Paidós, 2001, pp. 111-112.

⁽⁸⁶⁾ CASTANY PRADO, *Humanismo, modernidad y posmodernidad*, cit., p. 18.

⁽⁸⁷⁾ GARCERÁ RUIZ, *Visiones desde el exilio*, cit.

⁽⁸⁸⁾ CERÓN, *Los intelectuales entre la modernidad y la posmodernidad*, cit., pp. 163-64.